



"Año de la Recuperación y Consolidación de Economía Peruana"

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N°

-2025-GR-APURIMAC/GRDS.

Abancay,

15 EME. 2025

VISTOS:

El Expediente administrativo de recurso de apelación promovido por el Administrada Elena SERRANO TORRES VIUDA DE BARRAGA, contra la Resolución Directoral Regional N° 2195-2024-DREA, la Opinión Legal N° 005-2025-GRAP/08/DRAJ, de fecha 07 de enero del 2025 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante los Oficios N° 3027-2024-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 00000014 de fecha 31 de diciembre del 2024 remite el recurso administrativo de apelación interpuesto por la Administrada Elena SERRANO TORRES VIUDA DE BARRAGA, contra la Resolución Directoral Regional N° 2195-2024-DREA de fecha 11 de diciembre del 2024, a efecto de que el Gobierno Regional de Apurímac, asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que tramitado dicho expediente en 32 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se advierte el recurso de apelación interpuesto por la doña Elena SERRANO TORRES VIUDA DE BARRAGA, contra la Resolución Directoral Regional N° 2195-2024-DREA, quien en condición de cónyuge supérstite del que en vida fue Gavino Barraga Román Profesor cesante del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada a través de dicha resolución, por haberse resuelto sus petitorio de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, y el pago de la bonificación adicional por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, de su remuneración total, arquyendo razones de carácter presupuestal especialmente de la Ley N° 29289 - Ley de Presupuesto de la República, así como el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, considerada como norma infra legal, que establece que los conceptos remunerativos serán calculados en función a la remuneración total permanente, contraviniendo así el principio de Jerarquía Normativa consagrada por el Artículo 51° de la Carta Fundamental, cuyo texto señala "La Constitución prevalece sobre toda norma legal, las leyes sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente". Respecto al caso, el Tribunal Constitucional ha amparado en sucesiva urisprudencia a través de los Expedientes N° 2667-2003-AA/TC, 2372-2003-AA/TC, 1367-2004-AA/TC, 0715-2005-AA/TC, y 2579-2003-AC/TC, que los derechos remunerativos, entre ellos los subsidios previstos en la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, se aplican en función a la remuneración total o íntegra, argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de las interesadas;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2195-2024-DREA de fecha 11 de diciembre del 2024 se **ECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de doña Elena SERRANO TORRES VIUDA DE BARRAGA, con DNI. N° 21004876, Cónyuge supérstite del que en vida fue Gavino Barraga Román, profesor cesante del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, además peticiona la bonificación adicional por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total a partir del mes de febrero de 1991 hasta la derogatoria de la Ley N° 24029, además el pago de los devengados más intereses legales;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de

- www.regiónapurimac.gob.pe
- Jr. Puno 107 Abancay Apurímac Perú
- **8** 083 321022







"Año de la Recuperación y Consolidación de Economía Peruana"

Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos la recurrente Doña Elena SERRANO TORRES VIUDA DE BARRAGA, <u>presento su recurso de apelación en el plazo legal previsto</u>, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, el Artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento, señala el Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, el personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;

Que, las bonificaciones especiales otorgadas en la citada Ley, señala otorgar una asignación especial al personal docente, activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumnos y Directores o contratados que desarrollan labor pedagógica en los centros educativos sin aula o a cargo, pero con labor efectiva en la Dirección de un Centro Educativo, comprendido en la Ley del Profesorado y normas complementarias, en el presente caso, la entidad le vino otorgando conforme a las Constancias de pago y Descuentos las asignaciones reclamadas;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a través del Artículo 9° prevé, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, que se otorgan en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de los siguientes casos: Compensación de Tiempo de Servicios, Bonificación Diferencial, a que se refieren los Decretos Supremos Nos. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. De igual modo el Artículo 10° del mismo cuerpo legal señala, lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 24212, se aplica sobre la remuneración total permanente;

Que, igualmente el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, que fija en cincuenta S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica de los docentes de la Ley del Profesorado precisa, que la remuneración básica fijada en el presente Decreto de Urgencia, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos dispuestos por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, sin reajuste de conformidad al **Decreto Legislativo N° 847**; en consecuencia, las pretensiones solicitadas por la accionante de bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación y otros, carecen de sustento técnico legal, máxime si este beneficio se le vino otorgando durante la labor docente en el Sistema Único de Planillas en forma correcta, en estricta observancia de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su modificatoria;

due, mediante <u>Decreto de Urgencia Nº 090-96</u>, se otorgó una bonificación especial a los servidores de la administración pública de los Sectores Educación, Salud, Seguridad Nacional, Servicio Diplomático y personal administrativo del sector público, en cuyo artículo 2°, se precisa la Bonificación Especial dispuesta por el presente

- www.regiónapurimac.gob.pe
- Jr. Puno 107 Abancay Apurímac Perú
- **8** 083 321022





003

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la Recuperación y Consolidación de Economía Peruana"

D.U. será equivalente a aplicar el **dieciséis por ciento (16%)** sobre los siguientes conceptos remunerativos: Remuneración Total Permanente señalada en el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos Nos. 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, R.M. N° 340-91-EF/11, Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54° de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos Nos. 040-054-92-EF, D.S.E. N° 021-PCM/92, Decretos Leyes Nos. 25458, 25671, 25739 y 25697, Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N° 26163 y 25945, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos Nos. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia Nos. 037-94, 52-94, 80-94 y 118-94;

Que, el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en Cincuenta y 00/00 Nuevos Soles (50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 –Ley del Profesorado, asimismo el artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; Asimismo, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847, que congeló los montos remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el D.U. N° 105-2001;

Que, además se determina que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, forma parte del ordenamiento jurídico nacional, de manera que este Gobierno Regional se encuentra obligado a su estricto cumplimiento, en atención al principio de legalidad, previsto en el párrafo 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, a través del <u>Decreto de Urgencia N° 073-97</u>, se otorgó, una Bonificación Especial entre otros a favor de los servidores administrativos del Ministerio de Educación, equivalente al dieciséis por ciento (16%) sobre distintos conceptos remunerativos, entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante Decreto Supremo N° 276-91-EF y el Decreto de Urgencia N° 090-96, a partir del 1° de agosto de 1997;

Que, mediante <u>Decreto de Urgencia Nº 011-99</u>, se otorgó una bonificación especial, entre otros, a favor de los servidores administrativos del Ministerio de Educación, equivalente al dieciséis por ciento (16%) sobre distintos conceptos remunerativos entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante Decreto Supremo N° 276-91-EF y mediante los Decretos de Urgencia Nos. 090-96 y 073-97 a partir del 1° de abril de 1999;

Que, elevado el recurso impugnatorio de apelación al superior jerárquico corresponde analizar la pretensión de las recurrentes, siendo necesario tener en cuenta que en fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012 que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, derogó las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se oponen, cuyo objeto según lo establecido en el artículo 1° de la referida norma, indica lo siguiente: normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productivo y en las Instancias de Gestión Educativa descentralizada, regular sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, procesos disciplinarios, remuneraciones, estímulos e incentivos;

Que, de igual modo es necesario señalar que la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED,(Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial) publicado el 03 de mayo del 2013, establece la derogación de los Decretos Supremos N° 19-90-ED y 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en dicho Decreto Supremo, por lo que en atención a ello lo solicitado por

- www.regiónapurimac.gob.pe
- Jr. Puno 107 Abancay Apurímac Perú
- **8** 083 321022







"Año de la Recuperación y Consolidación de Economía Peruana"

las recurrentes, sobre el pago de la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación, y otros conceptos en cumplimiento a la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su Reglamento, así como el pago de los devengados e intereses legales deben ser desestimadas;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la <u>Ley Nº 31638</u>, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, "<u>Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro";</u>

Que, el <u>Decreto Regional Nº 003-2011-GR.APURIMAC/PR, del 26 de setiembre del 2011</u>, en su Artículo Primero, Dispone a partir de la fecha la aplicación de la Bonificación Especial por Preparación de Clases sobre la base del 30% de la remuneración total, en el ámbito de la Región Apurímac, el cual estará supeditado a lo dispuesto por el Artículo 4° numeral 4.2 de la Ley del Presupuesto para el Año 2011 N° 29626, igualmente el Artículo Tercero de dicha disposición regional, establece que el pago del beneficio que resulte de la aplicación de lo dispuesto por los Artículos Primero y Segundo del presente Decreto Regional <u>se encuentran supeditados y limitados a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley del Presupuesto de cada año</u>, y de acuerdo a lo establecido en los Artículos 26 y 27 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, en aplicación del <u>Principio de Legalidad</u>, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venidas en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que <u>declaran fundadas las demandas</u> <u>judiciales del pago de otras bonificaciones</u>, como se menciona en el Expediente Nº 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, <u>también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante</u>, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7º del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien les asiste el derecho de contradicción administrativa de impugnar la resolución que afecta a sus interés de la recurrente, sin embargo a más de haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos conforme es de exigencia por la Ley N° 27321, por las limitaciones de la Ley N° 31638 - Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2023, Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y demás normas de carácter presupuestal, así como de los pagos que han venido ya percibiendo en los años de labor docente, las pretensión de la administrada en mención resultan inamparables.

- www.regiónapurimac.gob.pe
- Jr. Puno 107 Abancay Apurímac Perú
- **6** 083 321022





"Año de la Recuperación y Consolidación de Economía Peruana"

Que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emitió la resolución materia de apelación. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Estando a la Opinión Legal N° 005-2025-GRAP/08/DRAJ, de fecha 07 de diciembre del 2025, con la que se CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada Elena SERRANO TORRES VIUDA DE BARRAGA contra la Resolución Directoral Regional N° 2195-2024-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia Regional de Desarrollo Social en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2024-GR-APURIMAC/GR, de fecha 17 de julio del 2024, Resolución Ejecutiva Regional N° 089-2024-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de marzo del 2024 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada Elena SERRANO TORRES VIUDA DE BARRAGA, contra la Resolución Directoral Regional N° 2195-2024-DREA, de fecha 11 de diciembre del 2024. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución <u>CONFÍRMESE</u>, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, <u>debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente</u>.

<u>ARTÍCULO TERCERO</u>. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MÉD. RONALD GUSTAVO FLORES MEDINA GÉRENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

RGFM/GRDS/GRAP. MQCH/DRAJ. ATF/ABOG.

www.regiónapurimac.gob.pe

Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú

3 083 - 321022



